MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE
MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY



www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History
research paper series

No. 2013-08

Agustín E. Casagrande

Los Hijos de Belial

Paradigma religioso y criminalidad en el Río de la Plata hacia fines del siglo XVIII

http://ssrn.com/abstract=2343651

Los Hijos de Belial

Paradigma religioso y criminalidad en el Río de la Plata hacia fines del siglo XVIII

Agustín E. Casagrande (Conicet-UNLP)

"Los hijos desobedientes y desatentos, que quieren vivir á su libertad, sin yugo ni sujeción, se llaman en la divina escritura *hijos de Belial*, que es lo mismo, que *hijos del demonio*".

La familia regulada,
Antonio Arbiol, 1789.

I. Introducción: un relato criminal entre historia y antropología

Las problemáticas ius históricas del antiguo régimen se han visto reconsideradas a la luz de dos procesos del presente que se hallan religados como recursos de posibilidad de una nueva hermenéutica. En esta instancia, dichos procesos pueden ser presentados como una condición socio-histórica y otra epistemológica que influencian a los relatos historiográficos. El primero de ellos, de carácter político-social, se traduce en la crisis del Estado-nación europeo tal como fue conocido en los últimos dos siglos, cuyas consecuencias se proyectan sobre la posibilidad de pensar un paradigma jurídico sin dicha categoría ordenadora de lo observable. El segundo, de carácter epistemológico, lo constituye el impacto del *giro lingüístico* en la condición de producción del escrito historiográfico, es decir, en la matriz analítica de las fuentes históricas que hacen a la materia cruda del relato histórico.

En cuanto a la experiencia socio-política contemporánea, los planteos socio-históricos de los últimos veinte años dan cuenta de las tensiones que parecieran irresolubles de un Estado-nación en crisis. Tensiones que marcaron una escisión entre *lo posible* y esperable del Estado,

soñado y proyectado en clave prometéica, y cuya fractura *actual* despertó nuevas preguntas que recortaron objetos de estudio anteriormente imposibles de pensar. Entre estos nuevos objetos se reconocen una serie de trabajos que han privilegiado el análisis de la construcción simbólica del Estado, donde la misma historiografía político-jurídica de los siglos XIX y XX se volvió un corpus sometido a estudio[1]; por otra parte, desde una matriz foucaultiana, se acude a la mirada sobre la siempre constante tensión entre gestión y representación como claves de nacimiento de la normalización biopolítica, enfrentada a los paradigmas políticos contractualistas del largo siglo XVIII[2]; finalmente, cobró fuerza un interrogante jurídico-conceptual por los umbrales que separan visiones diversas sobre los lenguajes del derecho, de la legalidad, de la costumbre, de la política, etc.[3]

El nivel epistemológico lo constituye el replanteo analítico experimentado por ese gran paraguas teórico reconocido como *giro lingüístico*, donde el reencuentro con la lectura densa de los discursos políticos, jurídicos y de la vida cotidiana encuentran una potencia ordenadora en los lenguajes que integran lo representable por los actores, los cuales habían permanecido en las sombras de la estadística, o en el chivo expiatorio de "las puras prácticas".[4] Esa determinación metodológica, de conceder mayor atención a los usos de las palabras y a las "cosas" que se construían con ellas, permitieron la emergencia de un cruce conceptual que determinaría no sólo el ingreso del plano semiótico –ya sea peirciano, semántico o performa-

1 Carlos Garriga, "Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen", en *Istor Revista de historia internacional,* Núm. 16 [2004]; Bartolomé Clavero, "Historia y antropología. De la división convencional de las ciencias sociales", en *Llull,* vol. 4, [1981] p. 21-22.

2 Debe destacarse la atención que los estudios sobre la Administración han despertado en diversas escuelas que corren paralelas sin cruzarse entre una vertiente filosófica y otra de historia jurídica. El primer caso, es respuesta directa de los cursos de Foucault, la segunda de los estudios de la escuela italiana y española de historia crítica del derecho. Ver para la primera vertiente: Michel Foucault, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978),* Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006; Sandro Chignola, "Líneas de investigación sobre la historia del concepto de sociedad. La conclusión sociológica y la transición gubernamental", en *Historia Contemporánea,* Núm. 28 [2004], pp. 33-46; Para el caso de la historia crítica del derecho ver: Marta Lorente Sariñena, *La jurisdicción contencioso administrativa en España.* Una *historia de sus orígenes,* Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008.

3 La obra de Víctor Tau Anzoátegui da cuenta de esa preocupación. Ver principalmente, Víctor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*., Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

4 Una mirada general sobre el tema en Elías Palti, *Giro lingüístico e historia intelectual,* Bernal, Universidad Nacional de Quilmas, 1998; Para lo atinente a la historia del derecho ver: Alejandro Agüero, "Ley Penal y Cultura Jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII", en *Revista de Historia del Derecho,* Núm. 35 [2008], p. 25-27; Alejandro Agüero, "Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual", en *Horizones y Convergencias,* On-Line: www.horizontesyc.com.ar, en consulta [1-1-2011]. El autor más atento a la lingüística/semiótica y su relación con la historia jurídica, tal vez, sea Pietro Costa. Sus textos pueden leerse como claves históricas de las influencias y la penetración de la relevancia del lenguaje como estructurante de los "actos de poder", cuyo recorrido puede verse en su recepción de Foucault (ver: Pietro Costa, "Semantica e storia del pensiero giuridico" *Quaderni Firorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Núm. 1 [1972], pp. 45-87) hasta sus recientes trabajos en la clave de la historia conceptual alemana (Pietro Costa, "La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías", en *Res pública*, Núm. 17 [2007]).

tivo– en el estudio histórico sino una ruptura con la lectura *puramente* superestructural de los fenómenos.

De esta manera, frente al vacío hermenéutico producido por corrimiento del velo de la matriz estatista, el reconocimiento del lenguaje como instancia mediadora de lo pensable y decible, se produjo un necesario vuelco hacia la reinterpretación de las culturas en su contexto y su propia situación de ocurrencia. Así, el efecto de *discontinuidad* entre la cultura jurídica decimonónica –que da sentido a nuestro presente– y aquella cultura jurisdiccional del antiguo régimen, impuso la necesidad de recomponer el pasado ius histórico a la luz del *saber* local de los actores que daba sentido a las prácticas.[5]

Pero para que ello ocurriera, debió recurrirse a una disciplina distinta del derecho racionalista –zócalo del cual partía la historiografía tradicional-, tornándose la mirada sobre la antropología como herramienta comprensiva, lo cual no fue un mero encuentro azaroso o banal, ya que como señala Peter Burke, "anthropology is sometimes perceived, not without reason, as the contextual discipline par excellence. More exactly, it became this kind of discipline, after a period in which the ideas of evolution and diffusion were dominant"[6]. La presencia del contexto, implicó la necesidad de analizar la cultura jurídica en términos de mentalidades y de textos que formaban el contexto, etc. obturando, a su vez, la mirada teleológica que criticaba dichos *saberes* como "oscuros", o que los poblaban de instituciones políticas impensadas para dichos tiempos/mentalidades.

¿Qué implicaciones posee, entonces, la contextualización en clave antropológica volcada hacia el estudio jurisdiccional? En términos de Bartolomé Clavero "la antropología ha podido venir a representar, en el seno de las llamadas ciencias sociales, el medio más expedito para la captación de *racionalidades* o la concepción de *sistemas* ajenos al investigador, para el conocimiento de *paradigmas* sociales diversos al occidental contemporáneo"[7]. Tal como está expuesto, tanto las racionalidades como los sistemas y paradigmas aparecen con claridad por una doble operación que implica por un lado suspender las categorías que ordenan nuestro presente –"sociedad de Estado y de mercado"[8]–. Por otro lado, el estudio debe complementarse mediante la reconstrucción de los discursos de autoridad, las prácticas de lecturas, los *saberes*, y los "sentidos comunes" extendidos en esa alteridad fundada en la ideología del mundo antiguo regimental, la cual será concebida aquí como una racionalidad.

Entre dichos paradigmas del antiguo régimen, deben marcarse la religión, que fungía como el soporte interpretativo del ordenamiento compuesto del derecho y la teología moral, el orden jurídico pluralista, y como consecuencia del paradigma religioso un casuismo que buscaba encontrar respuestas en la interpretación del orden natural superior.[9]

---

5 Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval,* Madrid, ed. Marcial Pons, 1996, p. 33.

6 Peter Burke, "Context in Context", en *Common Knowledge,* Vol. 8 [2002], p 162.

7 Clavero, "Historia y antropología…", cit., p. 24.

8 Ídem, p. 28.

9 Carlos Garriga, "Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)", en *Revista de Historia del Derecho,* Núm. 34 [2006], pp.71-75.

A partir de dichos principios, esto es, la *epojé* de las categorías presentes como un ejercicio de vigilancia epistemológica y la búsqueda de paradigmas propios de actuación de tiempos pasados, en este trabajo se indagará un particular dispositivo de control social como fue "la *in*-obediencia debida a los padres" en sus relaciones con la cultura jurisdiccional, la disciplina familiar y el discurso religioso del antiguo régimen en el Río de la Plata. Así, atendiendo a dichos discursos que dotaban de *racionalidad* a las prácticas de las justicias menores capitulares de Buenos Aires durante el período colonial tardío, se buscará, a partir de una causa criminal hallada en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, analizar el funcionamiento de las instituciones políticas de la época sin recurrir a conceptos estatistas.

II. Honrar al padre y a la madre: performativos religiosos

La ruptura o suspensión de los actos que hoy se consideran punibles permiten acceder a un universo de problemáticas que los paradigmas criminales de otros tiempos consideraban fundamentales y que, muchas veces, pasan solapados en los estudios criminales. Si bien, los homicidios, robos, peleas, fueron siempre similares en tanto que actos concretos, algunos juicios sustanciados por lo que hoy consideraríamos "transgresiones menores" resultan elocuentes muestras de esa *discontinuidad* con el pasado colonial, el cual se cimentaba en otros preceptos jurídicos e instituciones políticas.[10] Así, a medio camino entre lo peripatético y la extrañeza, un grupo menor de sumarios instruidos en Buenos Aires por "inobediencia a los padres", puede dar lugar a un análisis profundo del paradigma punitorio y político de ese tiempo culturalmente tan distante.

En una de dichas causas, instruida el 5 de mayo de 1797, Elías Bayala, el Celador la Capital de Buenos Aires, "nombrado por este superior Gobierno, para la persecución de vagos y malhechores", se dirigió al Gobierno, diciendo que:

> Habiéndosele presentado Don Pascual Ávalos, vecino de esta Ciudad, quejándose de que hace el tiempo de dos años, que un hijo suyo nombrado Laureano Ávalos estaba separado de su domicilio y andaba por la Ciudad investido en toda clase de Juegos y otros Vicios, de tal conformidad, que ni por ruegos, ni por amenazas, nunca ha querido obedecer los preceptos de su Padre, ni tampoco el apartarse de las malas compañas (sic) que hasta ahora ha tenido hasta que por ultimo cometió el atrevido exceso de entrar en la casa de Don José Luis Silveira que está en la Plaza nueva, y de allí robo siete copas de plata para con el valor de estas saciar sus malos vicios y costumbres…"[11]

[10] Bartolomé Clavero, "Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones" en Francisco Tomás y Valiente [et al.], *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Ed. Alianza, 1990, p. 57. La crítica a la obra de Weisser, que abre este trabajo, acerca de la consideración de delito como aquel que se presenta en toda sociedad, reaviva en clave historiográfica las críticas efectuadas a las teorías criminológicas decimonónicas que buscaban una etiología fundamental y trans-social del crimen para toda agrupación humana.

[11] Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires [en adelante AHPBA], Sección Juzgado del Crimen, 34.7.22.18, "Criminales contra Laureano Ávalos por haberse separado de la compañía de su padre, y an-

A todas luces este extracto de sumaria no habilitaría mayores comentarios sin recaer, obviamente, en una mera paráfrasis. Sin embargo, algunas precisiones deben ser formuladas para ingresar en la "estructura inconsciente de la mentalidad" que permitió dicha práctica escrituraria judicial.[12]

La primera cuestión que desde el presente podría impugnarse sería la importancia de la "inobediencia" paternal como trasgresión que impulsaba el accionar jurisdiccional, dado que junto a dicha calificación se presentaron otros actos delictuosos, incluso tal vez más graves, como el robo, el juego, el ser cuchillero, vago, etc. En ese sentido, es por demás sabido que en el derecho sancionatorio del antiguo régimen no existía una descripción legal, formal, exacta y tipificada de los delitos/pecados –lo cual era una consecuencia necesaria del "*periculum* entrañado por toda definición"-[13], por lo cual, disputar en torno a cuál era la causa principal y cuál la accesoria deviene anacrónico debiendo aguardarse a la recomposición de las lógicas que componían dicha sumaria para comprender las relaciones entre las conductas allí imputadas. Esto implica suspender por un instante la descripción de cada uno de los actos cometidos para pensarlos posteriormente en conjunto.

Lo expuesto precedentemente arrastra, entonces, esta indagación hacia el estudio de los textos normativos que montaban dicha racionalidad. Dado que la criminalidad es la resultante de una construcción social de la conducta desviada, puede decirse en términos lacanianos que "toda percepción de una falta o un exceso ("demasiado poco de esto", "demasiado de aquello") [*en* "*lo Real*"] siempre supone un universo *simbólico*."[14] Para la reconstrucción del universo significante, cuyo montaje daba sentido a las prácticas punitivas puede valerse de dos vías. La primera, y más sencilla, sería la imputación directa de las voces de las fuentes al ideario cristiano. Ello no sería erróneo a nivel hermenéutico pero metodológicamente, tal vez, simplifique la forma en que operan los lenguajes que construyen un "sentido común" normativo. Una segunda forma, entonces, sería analizar el lenguaje religioso-criminal desde otro nivel, es decir, conectando los discursos no ya con las ideas sino con aquellos otros discursos que vehiculaban los conceptos que habilitaban el juzgamiento de las "conductas".[15]

---

dar ejecutando varias travesuras", 1797, fs. 1. Una causa similar donde aparece la voz "inobediente de sus padres" puede hallarse en AHPBA, Sección Juzgado del Crimen, 34.1.14.15, "Causa criminal contra Josef González, por vago, jugador y cuchillero", 1787, fs. 1. [Se ha procedido a la modernización tipográfica y ortográfica de las fuentes, no obstante dejar aclaradas algunas palabras centrales para los lenguajes de la época en su formato original]

12 Bartolomé Clavero, "Religión y Derecho. Paradigmas y mentalidades", en *Historia, Instituciones, documentos,* Núm. 11 [1984], p. 81.

13 Bartolomé Clavero, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea,* Madrid, Ed. Tecnos, 1986, p. 55; ver Víctor Tau Anzoátegui, "Ordenes normativos y prácticas socio jurídicas. La justicia" en *Nueva Historia de la Nación Historia, Buenos Aires*, ed. Planeta, 1999, Tomo II, p. 283-286.

14 Slavoj Zizek, "El espectro de la ideología", en Slavoj Zizek (comp.), *Ideología. Un mapa de la cuestión,* Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, p. 19.

15 Sobre la diferente perspectiva abierta en los estudios de ideas-mentalidades, frente a discursos-lenguajes ver: Elías Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado,* Buenos Aires, ed. Siglo XXI, 2007, p. 296.

Esta última operación conlleva una pesquisa acerca del universo textual del cual disponían los actores, es decir, volver sobre los libros jurídicos, los tratados de teología moral y los confesionarios para encontrar allí las huellas que, más que ideas abstractas, reflejan "una concepción cultural del lenguaje normativo ampliamente compartido"[16].

La sumaria extractada proviene de la acción de las justicias menores –legas-, donde la formación discursiva de los actores involucrados se correspondía con un universo no letrado, es decir, que no se está en presencia de una discusión teórica sobre el contenido jurídico de la *inobediencia* sino más bien sobre la constatación de un hecho que sólo era "visible" y "decible" en base a los discursos ampliamente extendidos en el territorio sur del Virreinato del Río de La Plata.[17] De allí, que el análisis de la sumaria implique una relación entre la denuncia como un acto percibido socialmente como "transgresión" y los saberes compartidos que permitían dicha aseveración.

Históricamente dichos lenguajes se adecuaban a los de la religión cristiana, ya que para el tardío siglo XVIII, y pese a la erosión de los nuevos lenguajes políticos, en materia criminal las relaciones entre religión y derecho continuaban siendo acentuadas, sobre todo debido a la poca diferenciación entre delito y pecado.[18]

Por otra parte, las condiciones materiales de recepción del *saber* cristiano en el imperio no letrado de las justicias menores se explicaba por la relevancia y extensión de las palabras inscriptas en los textos catequísticos, confesionarios y la Biblia, los cuales constituían el elemento de base para comprender y legitimar un particular *ordo* social.[19] En ese marco, un dato no menor para establecer la circulación de las formas discursivas lo constituía la obligación de los habitantes de estos territorios de asistir a misa y confesarse.[20]

En cuanto a los significantes extendidos en la misa, la lectura del decálogo bíblico reflejaba aquellas transgresiones a ser tenidas en cuenta no sólo por las magistraturas sino también por el pueblo cristiano. La facilidad de reproducción de dichos valores eran bien conocidos

---

[16] Alejandro Agüero, "Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Núm. 46 [2009], p. 205. Sobre la pertinencia de la utilización de libros jurídicos para conocer la "peculiar antropología del correspondiente sistema social" ver Clavero, *Tantas personas como estados…*, cit., pp. 42-43.

[17] Darío Barriera, "Voces legas, letras de justicia. Las culturas jurídicas de los legos en el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX", en Tomás A., Mantecón Movellán, (ed), *Bajtin y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate,* Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2008; Sobre lo "Decible" desde la lingüística histórica ver: Marc Angenot, *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible*, Buenos Aires, ed. siglo XXI, 2010.

[18] Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII),* Madrid, Tecnos, 1969, p. 220.

[19] Agüero, "Las penas impuestas…", cit., p. 212.

[20] Sobre la importancia de las prácticas confesionales y de disciplina extendidas por los eclesiásticos, puede verse el caso para la campaña bonaerense en María E. Barral y Raúl O. Fradkin, "Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)", en Raúl O. Fradkin (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural,* Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007, p. 29; María E. Barral, *De sotanas por la Pampa. Religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial,* Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007, pp. 94-101.

por los Eclesiásticos, pudiendo leerse en el Directorio Catequístico que "También hace fácil la observancia de estos Preceptos, el ser pocos en número. Es una escritura compuesta sólo de diez palabras, o sentencias: brevísima, para que no se ofusque la memoria: clarísima, para facilitar la inteligencia; y muy fácil para una voluntad sana..."[21].

De esta forma, la simplificación y el ejercicio memorístico de los mandamientos reflejaban los delitos-pecados a ser perseguidos por la comunidad. En el texto bíblico, las páginas del Deuteronomio condensaban aquellos mandamientos que habían sido traídos por Moisés al pueblo de Israel, diciendo en el capítulo 21 versículo 18 que:

> Si uno tiene un hijo indócil y rebelde, que no quiere oír la voz de su padre ni la de su madre, y, aún después de haberle castigado, tampoco obedece, lo tomarán su padre y su madre, lo conducirán a los ancianos a las puertas de la ciudad y les dirán: "Este hijo nuestro es indócil y rebelde, o escucha nuestra palabra; es un desenfrenado y un borracho". Entonces todos sus conciudadanos lo lapidarán hasta darle muerte. Así quitarás el mal de en medio de ti, y todo Israel, al saberlo temerá.

El Deuteronomio no era el único espacio textual donde se convocaba la repetida historia de la inobediencia a los padres. Una de las referencias comunes era la historia de Absalón quien había muerto, en plena guerra contra su padre David, al enredarse su cabeza en las ramas de una encina (II Samuel, 18, 9). Los textos religiosos interpretaban su muerte de esta manera: "por haberse rebelado contra su Padre, en medio de su florida edad le quitó Dios la Vida, disponiendo, que muriese á lanzadas, y quedase colgado de una Encina".[22] La muerte para los hijos inobedientes reaparecía también en otros pasajes bíblicos como sentencias simples de recordar, por ejemplo, en el Éxodo, 21, 17 podía leerse que "quién maldiga a su propio padre o a su propia madre, será muerto"; asimismo, en Proverbios, 20, 20, se sentenciaba que "el que maldice a su padre y a su madre, verá apagarse su lámpara en las profundidades de las tinieblas".

Dentro del maniqueísmo propio de la ideología judeo-cristiana este tipo de relatos se repetían en innumerables pasajes, marcando puntualmente, las desventuras y venturas sufridas por hermanos de un mismo padre que tomaban caminos opuestos frente a la orden de su progenitor. No por nada Antonio Arbiol señalaba que "Las Historias Eclesiásticas están llenas de ejemplos trágicos, que han sucedido a los hijos desobedientes a sus padres. ¡A cuántos y cuántas, les vino su infamia, su deshonra y su muerte afrentosa, por haber sido rebeldes, ingratos, inobedientes y desatentos con sus padres!"[23]

Si la misa extendía un discurso tendiente al orden social relacional para el pueblo de cristo, la confesión se volcaba sobre la redención del pecador, cuestión, esta última, de suma relevancia para el derecho del antiguo régimen.[24] La práctica confesional actuaba como una fuente de producción de sentido social de carácter microfísico que intervenía sobre los miembros

---

[21] Joseph Ortiz Cantero, *Directorio Catequístico. Glossa universal de la Doctrina Cristiana Ilustrada con erudición de letras sagradas, y humanas,* Madrid, Francisco de el Hierro, 1727, p. 281.

[22] Ídem., p. 341; la misma referencia puede verse en: Antonio Arbiol, *La familia regulada, con Doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica,* Madrid, ed. Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1789, p. 482.

[23] Arbiol, *La familia regulada…*, cit., p. 483.

[24] Clavero, "Delito y Pecado…", cit., p. 62.

del rebaño, valiéndose el gobierno pastoral de los eclesiásticos de diversos manuales. Entre ellos se hallaba el *Manual de confesores y penitentes* de Martín de Azpilcueta, de gran prestigio en el mundo hispánico[25], el cual al abrir el Capítulo 14vo. "Del cuarto mandamiento" de la edición fechada en Amberes en 1557 –y citando al pie al Deuteronomio– decía:

> El Mandamiento de honrar a los padres como quebranta y peca [...] si no les quiso obedecer en aquellas cosas, que pertenecen a las buenas costumbres, y salud de su alma. f. en se apartar de malas compañías, de los juegos vedados, de seguir mujeres, y de gastar su tiempo en semejantes vicios.[26]

Por su parte, en el capítulo XIX del *Remedio de Pecadores* del año de 1545 "que trata de las interrogaciones y preguntas que han de ser echas acerca del cuarto mandamiento de dios nuestro Señor, que es honrar padre y madre", podía leerse, la pregunta a los confesados acerca de "sino los obedeció [a sus padres] en las cosas santas y lícitas"[27]. Por otra parte, en el mismo apartado, se preguntaba a los padres "si sus hijos están bautizados y confirmados y si sabe la doctrina cristiana como Padre Nuestro/Ave María/Credo y Salve Regina y los mandamientos de dios nuestro Señor".[28] La extensión del saber-poder de la pastoral informaba a los miembros de la iglesia sobre las conductas a ser tenidas como transgresoras del orden sagrado.

En la misma línea, se puede recordar al *Directorio Catequístico,* obra de carácter más erudito, pero de amplio conocimiento por hallarse escrita en lengua romance, la cual visitaba las voces bíblicas señalando que:

> Si algún Hombre (dice) tuviese algún Hijo contumaz, y protervo, que no se Sujetase al imperio de sus Padres, llévenle estos a los Ancianos, y Jueces, diciéndoles como aquel mal Hijo no quiere oír sus consejos, dándose todo a vicios, y embriagueces; y entonces todo el Pueblo dele la muerte a pedradas, para que se quite aquel ramo escandaloso del Pueblo.[29]

En esta instancia, es dable retomar la sumaria de la causa contra Laureano Ávalos. Allí se observa una manifiesta similitud entre los textos que reproducían el dogma con respecto a las palabras escritas por el auxiliar lego de la justicia capitular. Esas huellas de lenguaje muestran cómo las prácticas jurisdiccionales eran tributarias de discursos religiosos disponibles en dicho tiempo.[30] No debe sorprender, entonces, la identidad tanto a nivel sintáctico como

---

[25] Bartolomé Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1994, p. 82.

[26] Martín de Azpilcueta, *Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene, la universal y particular decisión de quasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, retribuciones, censuras & irregularidades,* Anvers, 1557, p. 148.

[27] Juan de Dueñas, *Remedio de peccadores, por otro nombre llamado confeffionario que habla de la Sacramental cofeffion/ de la qual fe tratan tres cofas. Que Ante Della. Que en ella. Y que defpues Della hazer fe debe,* 1545, Fo. LXVIIII vta.

[28] Ídem., Fo. LXX.

[29] Cantero, *Directorio Catequístico*..., cit., p. 341.

[30] En esta línea de reconocimiento ideológico, Agüero advierte que "quizá fuera más probable que el acusado conociera el carácter pecaminoso de su conducta que el nombre del delito y la pena correspondiente" (Agüero, "Las penas impuestas...", cit., p. 215).

semántico de la sumaria a la luz de los lenguajes escritos, ya que más allá de una coincidencia, enuncian determinaciones discursivas que sostenían no sólo un orden social contra la criminalidad sino, también, como se verá más adelante, un orden político institucional.

En cuanto a la compleja correspondencia entre los delitos-pecados descriptos en la sumaria, el pasaje por los textos que componían el orden conceptual de la época permite reconocer como causa principal la "inobediencia de los padres". Las conductas seguidas a esa trasgresión (ebriedad, vicios, robo) no eran más que las consecuencias a la desatención primigenia del cuarto mandamiento. La similitud en la estructura sintáctica de la sumaria con los pasajes bíblicos así lo expresaba: el pedido del padre a las autoridades; las malas compañías de su hijo; la explicación del robo por la necesidad de saciar sus vicios; etc. Precisamente, podría llamarse a la inobediencia como delito-pecado complejo –sin definición– pero con un orden causal normalizado por los relatos que daban marco a la interpretación de esas transgresiones. Abunda a dicha tesitura un razonamiento de Antonio Arbiol quién decía: "De tales hijos ingratos y desatentos se repiten los castigos públicos en las horcas y cadalsos; y aunque la sentencia de los Jueces mencione otros delitos, los mismos justiciados dicen muchas veces al tiempo de morir, que comenzó su perdición por la rebeldía desatenta, que con sus padres tuvieron"[31].

Los valores defendidos por la sanción, que se hallaban envueltas en las palabras del apóstol San Pablo, implicaban comportarse como Jesús reflejando humildad y obediencia.[32] Virtudes fundamentales para sostener un orden social adecuado. Con ello, se cierra una somera descripción de la extensión ideológica de los lenguajes que servían a la rotulación criminal, pero se abre la puerta hacia una historia de las instituciones políticas, puesto que saber quiénes eran esas autoridades que merecían obediencia, demora la mirada en las jurisdicciones y órdenes sociales donde el pecado-delito irrumpía.

III. Jurisdicción secular y potestad doméstica: El Celador, el Juez y el Padre

Siguiendo con el caso bajo análisis, el pedido del padre, Don Pascual, tuvo respuesta: el hijo fue aprehendido y enviado a la Real Cárcel. Asimismo, se instruyó un sumario informativo por el robo y la desobediencia en la esfera de la jurisdicción capitular. En esta causa particular, dos autoridades cobraron relevancia: una por proceder a la aprehensión y otra por la sustanciación del proceso.

La primera acción, como se pudo ver más arriba, fue ejecutada por una autoridad dependiente del Superior Gobierno con una comisión de carácter específico: perseguir vagos y malhechores. Asimismo, no resulta despreciable el dato de la voz elegida por Elías Bayala

[31] Arbiol, *La familia regulada…*, cit., p. 482.
[32] Arbiol, *La familia regulada…*, cit., p. 484.

para presentarse: "Celador". Recurriendo al *Diccionario de la lengua Castellana de* 1739 puede definirse al celador/zelador como "el que zela (sic), cuidando del perfecto, y exacto cumplimiento de los ministerios, u obligaciones, y observancia de las leyes"[33]. Si bien Bayala se desempeñaba también como Alférez[34], cabe inquirir acerca de las reglas que ordenaban su actuación, o lo que es lo mismo, qué leyes, obligaciones o ministerios guiaban su desempeño como autoridad política.

A la luz de los principios jurídicos del siglo XVIII, la tarea realizada por dicho actor es fácilmente reconocible como perteneciente a la "causa de policía". En ese sentido, vale destacar que el control de la disciplina en la ciudad no se hallaba encargada a un cuerpo en particular –lo que actualmente se llamaría policía desde el plano institucional-, sino que era tarea de aquellas autoridades de justicia y gobierno designadas al efecto, o por una comisión particular asignada a un vecino.[35] A su vez, con la *Ordenanza de Intendentes del Virreinato del Río de la Plata* de 1782-83 se reforzó en cabeza de los Gobernadores Intendentes el cuidado de dicha Causa, específicamente, en materia de expulsión de la ociosidad.[36] En la situación particular del Alférez, el Gobernador había otorgado su comisión en clara aplicación de los artículos 55° y 56° de la citada Real Ordenanza que señalaba como "Causa de Policía" la persecución y castigo de los ociosos, vagos y "mal entretenidos". Esta función policial explica también, el dato semántico de la voz "Celador" elegido por Bayala, ya que como se entendía en el lenguaje antiguo regimental, el cuidado de la ciudad y la felicidad de los pueblos se realizaban mediante la *buena policía*.[37]

No obstante que dentro de la materia policial se podía disponer directamente del apresado al servicio de las obras públicas o de las Armas (art. 56° de la Real Ordenanza de Intendentes), la causa se sustanció conforme a las reglas del proceso ordinario dándose intervención a la justicia capitular.[38]

---

33 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces su Natuleza, y Calidad con las Phrases, o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua, Madrid*, ed. Herederos de Franciso de el Hierro, 1739, p. 566.

34 Al menos así lo reconoce Laureano Ávalos al referirse a su detención en la declaración indagatoria (AHPBA, "Criminales contra Laureano Ávalos…", cit., fs. 4.)

35 Carlos Storni, *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino*, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 113 y ss.

36 Edberto Oscar Acevedo, "La Causa de Policía (o Gobierno)", en José M. Mariluz Urquijo (Dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata, Buenos Aires*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995.

37 Heikki Pihlajamäki, "Lo europeo en Derecho: *Ius Politiae* y el derecho indiano", en Feliciano Barrios Pintado (Coord.) *Derecho y administración pública en las indias hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano,* Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

38 Muchos son los conflictos jurisdiccionales que podrían explicar la retrocesión de la potestad sancionatoria directa en pos de la acción de la justicia capitular. El espacio de Buenos Aires, en efecto, mostraba conflictos entre el Gobernador Intendente y el Corregimiento; entre los Auxiliares de Justicia, los Jueces capitulares y la Real Audiencia de Buenos Aires, etc. En todo caso, el envío de la causa a la orbita capitular permitió el seguimiento de la causa por las vías procesales tradicionales (Ver Acevedo, "La Causa de Policía…", cit.; Agustín Casagrande, "Erradicando los rústicos juzgamientos. La Real Audiencia y las "justicias menores" de Buenos Aires durante 1785-1787", en *SudHistoria*, Núm. 5, [2012])

Puede entonces, pasarse a analizar la actuación de la segunda autoridad –el Alcalde de Segundo Voto del Cabildo de Buenos Aires– que, tras la puesta en prisión del acusado, intervino en la causa.

La pregunta que se despierta primeramente es por la competencia que cabía a la justicia secular –el Alcalde de segundo voto– en una materia que a todas luces podía corresponder a la justicia eclesiástica. Merece advertirse que en la praxis jurisdiccional del antiguo régimen tanto los jueces seglares como los eclesiásticos tenían el deber de reprender y castigar estos delitos-pecados. Ello así, debido a lo adelantado previamente acerca de la inexistente separación entre una y otra categoría, como por la confluencia de actividades jurisdiccionales en materia de dar felicidad de los pueblos mediante el cumplimiento de los preceptos religiosos. En ese sentido, en el *Tratado de la jurisdicción ordinaria* de Vizcaíno Pérez podía leerse que:

> "tienen tan estrecha unión el Sacerdocio, y el imperio en los Reinos Católicos, que como ambos conspiran a la felicidad espiritual, y temporal de los súbditos, han mandado las dos Potestades Pontificia, y Real, que los Jueces de ambas Jurisdicciones se auxilien mutuamente [...] Por esta causa no se debe extrañar, que a la Justicia Real se la mande por las Leyes Civiles, que haga observar y cumplir los preceptos de la Religión, y otros concernientes á la disciplina eclesiástica"[39]

La justicia seglar del Cabildo poseía competencia para la corrección del muchacho que había violentado el cuarto mandamiento, pero también aseguraba su actuación como fruto del pedido de la instrucción de una causa por robo, materia regular de la jurisdicción criminal.[40] Es decir, que habiendo trascendido el simple hecho de la desobediencia, y al haber quebrantado las leyes de la comunidad en otros delitos, se determinaba la necesidad de la intervención de la jurisdicción capitular, y en este caso, del Alcalde de Segundo Voto, sobre quién recaían las criminosas acciones que rompían con el orden de la Ciudad. Vale, por consiguiente, estarse al desarrollo del proceso a la luz del saber ritual de la justicia ordinaria.

El orden procesal no era una materia menor dentro de la concepción de justicia que se poseía en el antiguo régimen, y ello se volvía operativo tanto por la acción de la cultura jurídica y como por la presión política de control de las actuaciones de las instituciones Reales.[41] Particularmente, esto se hace observable en Buenos Aires para el período destacado, donde la presencia de la Real Audiencia había determinado un control sobre las actuaciones seguidas

[39] Vicente Vizcaino Perez, *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria para dirección y guía de los Alcaldes de los Pueblos de España,* Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, (Tercera Impresión) 1796, p. 72. El texto estaba dirigido a los legos, es decir, que tenía en cuenta fomentar la operatividad del control de la religión-delito, así lo señala el autor explicitando: "hago esta prevención porque los Alcaldes, ó Jueces legos, para quienes se escribe esta Instrucción, no se persuadan que no tienen (en los casos que previenen las Leyes Civiles, que se citarán) potestad para tomar alguna providencia, cuando adviertan algún abuso, o inobservancia de las reglas canónicas, y de la disciplina eclesiástica" (Ídem., p.73) Ver antecedentes de esta relación desde Gregorio VII en Paolo Prodi, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho,* Madrid, ed. Katz, 2008, p. 58-60.

[40] Un planteo similar acerca del delito-pecado y la jurisdicción correspondiente, ya sea eclesiástica o seglar, es propuesto por Judith Faberman, en *Las salamancas de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán Colonial,* Buenos Aires, Siglo XXI, 2005, p. 80.

[41] Eduardo Martiré, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias,* Madrid, UAM, 2005, p. 51.

por las justicias locales.[42] En ese sentido, los auxiliares de justicia y los magistrados cuidaban de las formalidades para evitar las sanciones del máximo tribunal de la región.

Entre los capítulos principales para llevar adelante un buen proceso que asegurara la "justicia" se hallaban la confesión, o en su defecto la declaración indagatoria, y los testimonios suficientes, al menos tres, para condenar o absolver a los acusados.

La declaración indagatoria se sustanció en torno a dos preguntas centrales. La primera fue por el robo de las siete copas de plata, a lo que el acusado respondió que no conocía a Silveira y que nunca había robado copa alguna. Una nota típica de las causas del tardío siglo XVIII, en la cual las indagatorias se conformaban en preguntas y repreguntas con denegatorias constantes, tal como lo expresaba el contenido de las prácticas criminales.

El segundo punto, que interesa particularmente en este caso, fue acerca de la desobediencia a su Padre:

> Preguntado qué motivo tiene o ha tenido para huirse de sus Padres, y no querer no obstante de los ruegos y amenazas obedecerles, sin tener otro entretenimiento que el de estar investido en toda clase de juegos y otros vicios= Dijo: que habiéndose salido el declarante un día de fiesta a pasear por la tarde volvió después de oraciones y su Padre agarró un palo y le pegó unos cuantos palos por cuyo motivo y no otro se huyó, y después tuvo noticia de que lo quería echar a servir a los Barcos y por este motivo también nunca volvió a su casa. [43]

El "motivo" permitía evaluar no sólo al hijo sino al padre y de esta forma apoyar o desestimar la sanción de la justicia. Es que la obediencia, para la literatura de la época, sólo era debida "cuando la cosa, que se les manda, es honesta, y licita, porque si fuese pecaminosa, como hurtar, o salir a algún desafío, mentir, u otras semejantes, en todo esto no los deben obedecer; antes, como el Padre peca mandándolo, ellos también pecarán obedeciendo"[44]. Los golpes y amenazas del padre hallaban sustento en la corrección a su hijo por volver después de las oraciones, pero en el relato del acusado –mediado por la escritura del agente de justicia– se trataba de mostrar el exagerado castigo por una falta menor. La *prudencia* del padre se hallaba, de esta forma, puesta en juicio, ya que todo acto cometido en exceso del límite impuesto por dicha virtud cardinal constituía también una transgresión.[45]

La forma procesal, como fuente de justicia, requería que se recabasen diversos testimonios para proceder a una sentencia. Consiguientemente, sin ser suficiente la declaración de Laureano Ávalos, el tendero Silveira –a quién le habían faltado siete copas de plata– se presentó como testigo del caso. Su relato da alguna noticia acerca de las relaciones entre el padre de familia y las autoridades seculares.

---

[42] José María Mariluz Urquijo, *La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia*, Memoria del II Congreso venezolano de Historia, T. II, Caracas, Academia Nacional de la Historia.

[43] AHPBA, "Criminales contra Laureano Ávalos…", cit., fs. 2 vta.

[44] Cantero, *Directorio Catequístico…*, cit., p. 329.

[45] Tomas A. Mantecón Movellán, "Meaning and social context of crime in preindustrial times: rural society in the North of Spain,17th and 18th centuries", en *Crime, Histoire & Sociétés,* Vol. 2 Núm. 1 [1998], p. 59.

> En noviembre próximo pasado en su Tienda que tiene en la plaza nueva llego á ella Laureano Ávalos preguntando por unos botones y habiéndole respondido que no tenia de la calidad que solicitaba se fue, y el que declara se entró a su trastienda a comer; que estando en esto oyó un ruido en la Tienda por el que salió, y encontrando arrimado al mostrador al nominado Ávalos le dijo que haces aquí pícaro vete de aquí que sino te he de moler los huesos a palos con lo que se retiro; y el que declara reparo a si a la Tienda inmediatamente echo de menos Siete copas de plata [...] lo siguió pero no lo pudo alcanzar por lo que regresó a su tienda, y después se fue a dar parte de lo que le había sucedido á el Padre del citado Ávalos a quién habiéndole contado el pasaje expresó que lo había de hacer prender a que le contesto que estaba bien, que el también estaba en hacer lo mismo porque no le hacia caso ni quería obedecer.[46]

El tendero apeló a la figura correctora del Padre de familia para la solución del conflicto sufrido y también al Celador para que controlara al muchacho que ya afectaba a la comunidad. Invocó a dos autoridades diversas, pero que poseían poder sobre el muchacho trasgresor.

La causa prosiguió su curso, y en instancia de estarse aún produciendo la prueba –confesión y testimonial-, intervino el Alcalde de segundo voto con un asentamiento que decía:

> Se previene, que el Reo contenido en esta Causa de orden de lo así referente, a pedimento de su Padre se Despachó a los Navíos según me ha dicho el Alcalde de la Cárcel, y para que conste lo anoto.
>
> Firmado, Núñez.

Don Pascual Ávalos cumplió con su promesa. En lugar de esperar el fallo judicial se presentó solicitando el envío directo del mismo a los barcos. La amenaza que recordaba Laureano Ávalos en la declaración indagatoria se volvía realidad de esta forma y la justicia, en lugar de impugnar la intromisión en la causa, asentó lo sucedido dando conformidad a la cierre de la misma.

Este modo de conclusión del proceso requiere, al menos, dos reflexiones. En primer lugar, cabe referirse a la sanción impuesta. El envío de los muchachos a los navíos era una práctica habitual del siglo XVIII, considerándose un lugar de formación para los huérfanos. El *Tratado de Jurisdicción ordinaria* decía al respecto que "Las Justicias Ordinarias concurrirán a que se sujeten forzosamente los muchachos huérfanos, para que se apliquen a la navegación".[47] El espacio disciplinar seleccionado por el padre era el habitual de las prácticas punitivas de la justicia ordinaria para estos muchachos. El realismo de la promesa del castigo poseía entidad suficiente para ser tenido por verdadero. Así, ante la desobediencia del mandato familiar el joven Laureano iría a conformar la masa de huérfanos que servían forzosamente a la Corona. Puede especularse que tras la sanción había una separación del joven del espacio doméstico, ya que la pena impuesta lo expulsaba del seno familiar pasando a la voluntad y acción de la Marina española.

En segundo término, aflora la cuestión relativa a la justicia perseguida por el Alcalde capitular, quién en lugar de continuar la causa permitió una sanción directa por parte del Padre. Entre el debido proceso buscado por la justicia capitular y la función disciplinar del Padre quién se arrogó un poder sancionador pareciera haber una flagrante contradicción.

---

46 AHPBA, "Criminales contra Laureano Ávalos...", cit., fs. 3 vta.

47 Vizcaíno Pérez, *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria...*, cit., p. 256.

Esta acción –reñida con una mirada estatista– amerita preguntarse: ¿Qué órdenes normativos o principios político-jurídicos permitían al padre de familia presentarse ante la jurisdicción capitular arrogándose una función sancionatoria? ¿Por qué el juez no reclamó para sí ese poder de sancionar, incluso cuando el muchacho se hallaba sometido a un proceso por él dirigido? Interrogaciones que parten del silencio del asentamiento que exhibe esa acción como un simple hecho más, y que advierte sobre lo "no dicho" pero permitido, que es la parte estructurante de una cultura determinada.[48]

Las respuestas a dichas preguntas llevan insitas una preocupación por las relaciones de poder. Como pudo verse hasta aquí, la dinámica de poder social exhibía la existencia de tres autoridades –el Padre Pascual, el Celador Bayala y el Juez Núñez-, quiénes convivían y eran interpelados por el deber de sancionar la inobediencia de Laureano. Tres representantes con potestades diversas –la doméstica, la comunal-policial, la justicia real– que encarnaban el orden de tres espacios diferentes –la casa, la ciudad, el Reino-, y que, aunque separados, buscaban reestablecer un orden natural común a todos. En sus concesiones del poder disciplinario frente a otra autoridad, hay algo más que una simple relación de vecindad, cercanía o proximidad; en sus acciones se representaba de manera inconsciente –como verdaderamente operan los sentidos comunes– un orden político que merece ser reconsiderado.

IV. Instituciones políticas: obediente en la casa, la república y el reino

En términos de instituciones políticas y de poder, los accionares de las variadas autoridades que aparecen en la causa estudiada, requieren de un ordenamiento preciso en la estructura de gobierno del antiguo régimen. Para ello, las precisiones conceptuales valen como guía para instaurar una *discontinuidad* entre nuestra actualidad y los lenguajes políticos que reordenaban las prácticas de dichos actores. Así, puede repararse en las funciones de cada uno tanto en el gobierno de sí como de los otros que se manifestaban en la problemática de la obediencia. Un punto de partida, puede hallarse en la entrada correspondiente a la voz "sociedad" del diccionario de *Conceptos históricos fundamentales*. Allí, Reinhart Koselleck advertía que:

> Hasta entrado el siglo XVIII, en la tradición lingüística latina de Europa era evidente que solo podía ser *civis* quien ejercía el poder. Cualquier propietario que hacia <<dentro>> y hacia <<abajo>> dispusiese de casa y granja, mujer, niños y criados estaba habilitado para ejercer hacia <<fuera>> el poder político: como miembro de la judicatura o de la administración de una comunidad, como miembro o representante de un estamento, finalmente y sobre todo como príncipe o señor de un territorio.[49]

---

[48] Oswald Ducrot, *El decir y lo dicho*, Buenos Aires, ed. Edicial, 2001.

[49] Reinhart Koselleck, *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Ed. Trotta, 2012, p. 227.

Ese párrafo sugiere la necesidad de volver sobre una tradición lingüística que regulaba y ordenaba el ejercicio del poder entre los miembros de la comunidad. En ese sentido, deben buscarse esos lenguajes políticos que componían dicha racionalidad y que dominaba la cotidianidad de las Repúblicas, a cuya luz se accederá a una interpretación de las acciones emprendidas por las autoridades –paternales, políticas– que aparecieron en la causa para remediar el desorden, en tanto que miembros de la judicatura, civis, padre, etc.

1. El orden proyectado: ética, economía y política

Las relaciones de poder que los textos de autoridad enunciaban, describían y enseñaban, provenían de la tradición clásica de las disciplinas morales donde las *prácticas* de los hombres debían conformarse a un triple orden de esferas vitales: la *ética* –gobierno de sí-; la *oeconómica* –gobierno de la casa– y la *política* –gobierno de la res pública.[50] Estas disciplinas, a su vez, no estaban dirigidas a sujetos distintos sino que eran virtudes necesarias de todos y cada uno de los individuos que buscasen vivir con "justicia en los varios ambientes de la vida social".[51]

El dominio de sí, estaba fuertemente marcado por la *Ética Eudemia* de Aristóteles, la cual establecía las virtudes y los vicios que debían ser gobernados por los hombres. La *Prudencia*, *Justicia*, *Fortaleza* y *Templanza*, actuaban cardinalmente en la relación consigo mismo y con los otros.[52] Dicha vinculación con los otros, era receptada de manera pedagógica por la tratadística política del siglo XVI, la cual decía que "la sapiencia que abrazando en si lo que la inteligencia, y ciencia han afanado, le hiciese y tornase diestro en el conocimiento verdadero, no sólo de las cosas humanas, pero también de las divinas, y de prudencia, que le guiase rectamente en las acciones particulares y la vida civil.[53]

Así, la inscripción délfica del "conócete a ti mismo" anticipaba una disciplina que no importaba "un ejercicio de soledad"[54] sino que tenía en miras la legitimidad de una templanza para el gobierno de los otros.[55] Algunos ejemplos de las técnicas pensadas para llevar a cabo dicho fin permitirán comprender dicho paradigma referencial. Al hablar de la *Templanza* Juan Costa escribía que "Ha de ser el Ciudadano templado en su comer, y beber, y nada deshonesto en su vestir, porque no concertado, como debe, su vida, mal concertara las ajenas y

[50] Marie-Laure Acquier, "La prose d'ideés espagnole et le paradigme de l'économie domestique ou l'économie dans la littérature (XVIe-XVIIe siècles)" en *Cahiers de Narratologie*, Núm. 18 [2010], pp. 18-19; António M. Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 152; Mantecón Movellán, "Meaning and social context…", cit., p. 51.

[51] Daniela Frigo, "<<Disciplina Rei Familiariae>>: a *Economia* como Modelo Administrativo de *Ancien Régime*, en *Penélope, Fazer e desfazer a história*, Núm. 6 [1991], p. 49.

[52] Hespanha, *La gracia del derecho*…, cit., p. 153.

[53] Juan Costa, G*obierno del ciudadano*, 1584, "Tractado primero del ciudadano, en el qual fe tracta de cómo ha de governar a fi", p. 106.

[54] Michel Foucault, *Historia de la Sexualidad 3- La inquietud de sí, Buenos Aires*, siglo XXI, 2005, p. 51.

[55] Michel Foucault, *Historia de la Sexualidad 2- El uso de los placeres*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004, p. 159.

también, para que con más salud pueda mirar por el bien público"[56]. Asimismo, acerca de la *Fortaleza* remarcaba que "el ciudadano ha de mostrar su fortaleza en pasar bien un trabajo, que de la mano de Dios le viene; no tanto por lo que merece por ello, cuanto por el ejemplo que da a los otros"[57].

El orden de sí establecía las virtudes que debía poseer un hombre y que se manifestarán como necesarias para un efectivo gobierno sí, pero también del *oikos*.[58] En la Oeconómica se desarrollaba así el "arte de mandar" en el espacio doméstico, instaurando una potestad en cabeza del padre de familia ejercida sobre los miembros de la familia y sus cosas. Familia que incluía a los siervos, a las tierras, es decir, que era el orden de un espacio mayor que lo que actualmente entendemos como tal. Un orden que, regulado por las sentencias de la moral clásica –Jenofonte, Aristóteles– y receptadas por la *Hausvaterliteratur*[59], mostraba la necesidad de bien ocuparse de la casa, para así hallar tiempo suficiente para dedicarse a la política.[60] La representación de la tratadística señalaba que "para una casa ser perfecta tiene de componerse de tres partes, la primera es de marido y mujer, la segunda de hijos, y la tercera de criados de los cuales salen tres relaciones, o consideraciones, una del mando a la mujer, otra de los padres a los hijos, y otra de los señores a los criados".[61]

Dichas "relaciones" recibían tres verbos diversos en el ejercicio del poder del Padre como cabeza de la familia, puesto que éste debía *regir* a su mujer, *criar* a sus hijos y *tratar* a sus criados. Cada acción implicaba diversa vinculación. En cuanto a la mujer, como señalaba Foucault, "la forma política de la relación entre el marido y la mujer será la aristocrática: un gobierno en el que siempre el mejor es el que manda, pero donde cada quien recibe su parte de autoridad, su papel y sus funciones."[62] Consecuentemente, cabía a la mujer la corrección de las criadas que le servían, dedicarse a los gastos y conservas, procurar un lugar para cada

---

56 Costa, G*obierno del ciudadano,* cit., p. 170.

57 Ídem., p. 216.

58 La literatura historiográfica acerca de la oeconómica, el padre de familia y el orden doméstico es abundante. El texto clásico de Otto Brunner, "La 'casa grande' y la 'Oeconomica' de la vieja Europa", en *Prismas revista de historia intelectual,* Núm. 14 [2010], abrió las puertas a una recepción por parte de la historia política y la historia del derecho argentinas, que se encuentra actualmente en polémica constante con miradas más estructurales sobre el "Estado" y la "Familia" en tiempos coloniales. Ver Romina Zamora, "…que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud pública…'. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII", en María Paula Polimene (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile,* Rosario, Prohistoria, 2011, pp. 115-137; Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. Algunos aspectos de esta recepción en Inés Sanjurjo de Driollet, "La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas", en Revista de Historia del Derecho, Núm. 42 [2011], On-line en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-17842011000200006&script=sci_arttext, [Consultada el 1-12-2012].

59 Frigo, "<<Disciplina Rei Familiariae>>…", cit., p. 51.

60 Foucault, *Historia de la Sexualidad 2…*, cit., p. 141.

61 Costa, G*obierno del ciudadano*, cit., p. 303.

62 Foucault, *Historia de la Sexualidad 2…*, cit., p. 165.

cosa, etc. Mientras que el marido poseía una función de dirección de su esposa, a quien debía corregir y amonestar con amor impidiendo su ociosidad.

En cuanto a los hijos, y este punto se vuelve sustancial para comprender el universo simbólico de la causa estudiada, es deber del padre y de la madre –con la guía del primero– hacer virtuosos a sus hijos, limitando, corrigiendo y castigando las inconductas, las cuales afloraban principalmente en la juventud. Etapa esta última en "que por una parte los apartan del buen camino los importunos amigos, y compañías de hombres perdidos, y malos, que los llevan a casas de juegos, a do acuden el día de hoy públicamente a ejercitarse en los vicios [...] por otra la multitud de mujeres malas, y disolutas, de que están por nuestros pecados hoy llenas las Republicas."[63] Era buen gobierno de los padres que sus hijos se dedicasen al estudio de las letras, las leyes de las ciudades más que la obtención del oro y de la plata, convirtiéndolos mediante su buen ejemplo, y la corrección –ejecutada por la buena oratoria, pero sin desconocer el castigo físico-, en buenos ciudadanos: "porque saliendo sus hijos malos, resultaría en daño para la Republica, y bien común"[64].

El tratamiento de los criados guardaba todas las relaciones de mando con respecto a la agricultura y ganadería, y que como era habitual, comenzaban con el deber de impedir que los mismos permanezcan ociosos. El recurso de la retórica como manera de obtener una disciplina sin violencia aseguraba aquí una dominación donde la templanza y la prudencia reaparecían como técnicas de producción. Estos textos poseían pues una fuerte impronta de relación con las cosas, la hacienda, los ganados, eran el cuerpo central de atención, y en tanto que cosas, debían florecer para el beneficio de la República.

Como camino final, y trascendiendo a la ética y la económica, la política marcaba el gobierno del ciudadano por otros pares, fundando el universo de la República. Dentro de la preceptiva tradicional con bases platónicas, el campo de la política presentaba a la ciudad como espacio de orden. Así, se decía que la "República es una ciudad que vive en paz con sus propias leyes y estatutos"[65]. La característica de la ley aquí prevalece[66]. Puesto, que si la "República es una común manera, y orden de vivir entre muchos, en la cual mirándose, y procurándose en general el provecho de todos, se mira, y procura la salud de todo el cuerpo..."[67] dicha procura era seguida por las leyes. Leyes que provenían tanto del Rey –cabeza del cuerpo-, pero también aquellas que se daban los ciudadanos "deliberando en sus consejos lo que conviene al bien de todos"[68], y que tanto, la cabeza, como los ciudadanos y los oficiales debían respetar.

---

[63] Costa, G*obierno del ciudadano*, cit., p. 571.

[64] Ídem, cit., p. 527.

[65] Costa, G*obierno del ciudadano*, cit., p. 600. Más adelante también Costa señala que "las leyes son las que gobiernan las ciudades" y que "viviendo no como lo mandan las leyes sino andando tras su apetito, sin sujetarlo a la razón, no conociendo Rey, ni teniendo ley, que los rija, que serán más bestias que hombres." (Ídem, p. 607)

[66] Ley en sentido amplio, o como decía la doctrina de la época, aquellas comunes y generales, y otras particulares de cada pueblo, estatutos, privilegios y costumbre de cada tierra. Ver Agüero, "Historia del derecho y categorías jurídicas..." cit.

[67] Costa, G*obierno del ciudadano*, cit., p. 599.

[68] Ídem, p. 601.

Es de esta manera que las leyes –algo que no aparecía en las preceptivas del gobierno de sí y de la casa– actuaban como un límite del gobierno político, siendo aquello que debían respetar las autoridades elegidas por los consejos, procurando que los cargos recayeran en los "varones admirables en prudencia, aventajados en sabiduría, y ejemplares en vida buena y virtuosa."[69]

La breve descripción precedente, obviamente de carácter típico-ideal, posee como tal una condición esquemática que muy difícilmente se represente de manera inmediata en la praxis político-jurisdiccional. Para acercar dicha dimensión a la fuente analizada se debe proyectar un doble análisis, tanto desde un plano subjetivo-dinámico como objetivo-estático.

Desde una mirada subjetiva-dinámica del ejercicio de la autoridad, la relación consigo mismo y el buen ejemplo dado por la virtuosidad del hombre, era la condición necesaria para lograr un tipo de dominación sobre los otros que trascendía la esfera del gobierno de sí y se proyectaba sobre los diversos espacios sociales.[70] Este carácter relacional que devuelve la literatura hace comprender que existía una ilación entre las disciplinas morales enunciadas. Siguiendo a Foucault esa conexión esencial entre esferas importaba una "continuidad ascendente y descendente" donde el gobierno de sí, repercutía sobre los otros dos espacios constitutivos del orden y viceversa.[71] Vista desde el plano de la ruptura que importaba la inobediencia, el descontrol del *oikos* se debía a una incapacidad de templanza o prudencia del *pater*, lo que, a su vez, repercutía en su reputación como ciudadano.[72] Por su parte, el grado descendente se observaba cuando el buen gobierno político obtenía una república ordenada, y ésta se lograba con la acción constante de encauzar el buen orden familiar y cívico de sus partes.[73]

Ahora bien, si existía una conexión esencial en cuanto al "arte de gobernar" no ocurría lo mismo en el plano objetivo-estático de los diversos ordenamientos normativos que servían al gobierno de cada organismo social.[74]

Efectivamente, las relaciones entre la oeconómica y la política importaban órdenes diversos, siendo que la familia respondía a mandatos naturales-religiosos y la política se represen-

---

69 Ídem, p. 702.

70 Como lo señala Foucault, "en nombre de sus virtudes propias, éste puede exigir la sumisión de sus súbditos" (Foucault, *Historia de la Sexualidad 2…*, cit., p. 158); ver, asimismo, Hespanha, *La gracia del derecho…*, cit., pp. 91-95.

71 Foucault, *Seguridad, Territorio…*, cit., p. 119. Sobre la continuidad ascendente ver: Acquier, "La prose d'ideés…", cit., p. 18. Vale advertir que estas categorías que conectan al individuo con el lo social, no son modelos teóricos impuestos por Foucault, sino que estaban presentes en la filosofía Agustiniana y por tanto reportaban a la hermenéutica de los actores en la comprensión de sus deberes (ver Grossi, *El orden jurídico…*, cit., pp. 92 y ss.)

72 António M. Hespanha, *Storia delle institutzioni politiche*, Milano, ed. Jaca Book, 1993, p. 15.

73 Es importante recordar que "Este principio organizador está ligado al concepto aristotélico de organismo, muy diverso del moderno, y tiene como trasfondo la ontología griega y la idea de un cosmos, con su realidad y su orden" (Giuseppe Duso, "Historia conceptual como filosofía política", en *Res pública*, Núm. 1 [1998], p. 54).

74 Jesús Vallejo, "El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *Ius Commune*" en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 38 [2009].

taba en la *iurisdictio* con clara referencia limitante al *ius*. Sobre este punto, Clavero advierte que:

> La patria *potestas* podía diferenciarse de otras potestades humanas precisamente por esto, porque todas las demás estaban regidas por el *ius*, el derecho. Eran las restantes por esta razón *iurisdictiones*, jurisdicciones, lo que dice la palabra, funciones declarativas y aplicativas del *ius*, dicciones del derecho. La potestad doméstica se caracterizaba en cambio por no constituir estrictamente *iurisdictio*, por no estar regida de igual forma por el *ius*. Si tenía un ordenamiento, no era éste.[75]

Con dichas precisiones, puede volverse sobre la relación entre los actores de la causa y sus actos procesales para recomponer entonces los sentidos mentados, junto a las lógicas disciplinares en el tardío siglo XVIII.

2. Laureano Ávalos: entre la *Patria potestas* y la *Iurisdictio*

Lo "no dicho" en el asentamiento de Núñez con el cual se concluyó la causa contra Laureano Ávalos, y que despertara una pregunta sobre el poder disciplinario, puede ser ahora reconsiderado a la luz del paradigma jurídico-político que devuelven los textos de la época.

Desde el plano subjetivo, las relaciones de continuidad ascendente –pronosticadas ya en la cita de Koselleck– consiguen explicar el pedido del padre frente al Alcalde de la Real Cárcel. Bajo el entramado textual sobre la gubernamentalidad, la acción del padre de familia expresaba algo más que el ejercicio de una potestad doméstica alterada. Pascual Ávalos debía recomponer su imagen frente al tendero, al Alférez que lo auxiliara, y a la comunidad en general. Juan Costa escribía, en efecto, que "es también necesario que sepa primero el Ciudadano regir su casa, a la cual llaman los filósofos, otra pequeña República: y el modo, que tuviere para gobernar su casa, ese mismo tendrá para gobernar su República."[76] El modo de gobierno de la casa, y en particular de los hijos, era indiciario de lo que podía hacer un ciudadano con sus pares y gobernados. Así, el orden de la casa era, con todo, un presupuesto de orden político, por lo que la preocupación de concertar la disciplina familiar se veía impulsada por la necesidad de mantener una "fama" en relación con sus vecinos y dentro de la comunidad. Precisamente, "ser jefe de familia, tener una autoridad, ejercer un poder que tiene en la "casa" su lugar de aplicación y sostener las obligaciones respectivas [...] inciden sobre su reputación de ciudadano"[77]

---

[75] Bartolomé Clavero, "Beati Dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura del orden", en *Anuario de Historia del Derecho Español,* Núm. 63-64 [1993-1994], p. 66.

[76] Costa, *Gobierno del ciudadano*, cit., p. 65. Las homologías estructurales entre la casa y la república servirían como antecedente de una práctica no ya jurisdiccional pero si disciplinaria fundada en cabeza del Rey para sus cortes y dependientes. En ese sentido, esta metáfora ha servido no sólo a las "continuidades ascendentes y descendentes" sino para la creación de una potestad diversa de la jurisdiccional en cabeza del Rey. Ver metáforas similares de Castillo de Bovadilla en Agüero, *Castigar y perdonar...*, cit., p. 403; Clavero, "Beati Dictum...", cit., p. 63.

[77] Foucault, *Historia de la Sexualidad 2...*, cit., p. 139.

Como se adelantara, la buena reputación y la *prudencia* que se hallaba impugnada en la declaración del hijo, al sugerir un exceso en los castigos, también puede servir para comprender el pedido de auxilio del Celador.[78] En su llamado de auxilio a quién debía mantener el orden de la ciudad se hallaba una relación de ciudadano que se preocupaba por la paz pública cuando la inobediencia de su hijo había sobrepasado los límites de la casa. Ciertamente que la desobediencia implicaba la perdición por no seguir el recto camino marcado por el padre en relación familiar pero a su vez conllevaba una ruptura de un orden sostenido por las instituciones comunitarias.

En este marco de la *prudencia* también puede interpretarse la sanción paternal del envío a los barcos, ya que no obstaba sólo a una práctica habitual y rutinaria sino que en lo comedido de la acción, el padre exhibía una relación de conocimiento de lo posible, adecuado y justo en materia sancionatoria. Cualquier exceso o poca sanción se volverían en contra de él mismo, debiendo mostrar el temple de un buen *Pater* familia.

Era así como la intervención del Alférez poseía una doble fuente de legitimidad. Por un lado, la otorgada como poder jurisdiccional en cumplimiento de las leyes para regir la ciudad: la comisión del Gobernador Intendente. Pero también existía el pedido de auxilio del padre quién, en posesión de la *potestas* en asuntos de familia, reclamaba en otra persona la corrección del menor. Esta instancia permite ingresar en el análisis de la jurisdicción, mediante la clave de la continuidad descendente. A su vez, es dable entrever que en la acción de esta *justicia menor* se encontraba una referencia discursiva que mediaba entre el poder de policía y la disciplina doméstica que entrañaba uno de los saberes que guiaban su accionar. En ese sentido, yendo a lo pensable y decible en tiempos coloniales, no existiría una separación tajante de discursos sobre competencias referidas a espacios normativos diversos sino que actuaban como una estructura densa donde el poder era una *evidencia* manifestada la escala diversificada de jerarquías sociales natural e inimpugnable.[79]

El proceso se sustanció en orden a proteger dos esferas diversas pero conectadas, la casa de Ávalos y la Ciudad de Buenos Aires. La intervención de la justicia capitular se ajustaba a la supresión de los malos hechos del muchacho, ya que aquí se buscaba la quietud pública de la Ciudad. La jurisdicción capitular entraba, por lo tanto, en representación de un espacio diverso de la casa. Sin embargo, entre sus finalidades se veía, también, la devolución del poder al padre. De ello da suficiente cuenta la indagatoria que no dejó en ningún momento de referirse a la "inobediencia de los padres". En la persecución de ese delito-pecado con particular interés se insertaba la necesidad de fundar nuevamente el orden familiar que podía revertir las conductas pecaminosas-delictivas de Laureano. Esta acción del poder jurisdiccional para controlar al muchacho tenía en vista reforzar la esfera paterna, fundándose, desde esta mirada

78 La prudencia era cardinal en la economía de los castigos y formas de gestión de la casa. Como lo recordaba Brunner, la *prudencia* como una "*areté* noble [...] posibilita el dominio del hombre sobre su interior, casa y *polis*" Brunner, "La 'casa grande' y la 'Oeconomica'...", cit., p. 127.

79 Alejandro Agüero, "Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII", en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*", Segunda Época, Núm. 23 [2006], pp. 67-107.

subjetiva, una continuidad descendente, que avalaba la acción sancionatoria del padre. De allí, que la justicia secular no viera conmovida su autoridad al retomar el pater familia su *potestas*. Todo lo contrario, la ejecución de la disciplina familiar auxiliada por la justicia volvía las cosas a su estado natural, habiendo funcionado la jurisdicción como instrumento de paz entre familias y ciudadanos.

Hasta allí, puede emprenderse una reconstrucción de la praxis desde un plano sujetivo-dinámico de vinculación de espacios de gobierno. Sin embargo, una mirada objetiva-estática fundada en los diversos ordenamientos reguladores de conductas puede sumar un dato central para comprender a las instituciones políticas y lo acontecido en la causa. Para ello, es necesario suspender la continuidad de carácter sujetivo y posicionarse en la familia y en la ciudad como dos instancias separadas y con órdenes normativos diversos.

Mientras que en la ciudad como se adelantó regía la política que fundaba la *iurisdictio* con un límite normativo impuesto por el derecho, la familia se hallaba concertada por otro ordenamiento anterior, y precedente a las normativas regias, la ley y la costumbre: la religión. Precisamente, el orden que debía respetar el Pater familia en el ejercicio de su *potestas* –relación de dominación diversa de la *iurisdictio*– "remitía a unas *virtudes*, a unos valores de determinación religiosa y competencia teológica, a unas pautas de conducta que podían encontrarse bien definidas y mejor establecidas de modo más directo por medio de la teología [...] y mediante la religión."[80]

Dicho extremo pudo ser comprobado en la descripción del pecado de la desobediencia, cuyo registro textual se hallaba en los catequismos, manuales de confesores, libros de teología moral y la Biblia. La religión y los escritos sobre la virtud del Padre conformaban, pues, el orden referencial que fundaba la institución particular que era la Familia. Ciertamente, que la estructura del delito-pecado influía también en la organización de las otras instituciones sociales, pero el gran espacio controvertido allí era la casa.

Desde esta perspectiva puede retomarse la interrogación por la ubicación de la *iurisdictio* del Juez Núñez por debajo la *potestas* de padre de familia Pascual Ávalos. En el juego de poder de ambas instituciones, los órdenes normativos eran determinantes, y como lo señala Clavero:

> La discreción en concreto del orden jurídico de cara al doméstico no se debía al respeto de un espacio de libertad de los sujetos, autodeterminación de las familias o independencia de los padres. No existía ninguna de estas especies de autonomía. Se trataba de unas posibilidades ni siquiera entonces imaginables. La religión podía constituir ordenamiento y un ordenamiento además primario, anterior al mismo derecho. La materia económica también precedía, pero precisamente por teológica.[81]

El castigo paterno encontraba una fuente definida en términos religiosos que debía ser respetado por la jurisdicción capitular. Pero se destaca, particularmente, que ese grado de respeto institucional no se fundaba por un reconocimiento expreso del ordenamiento jurídico a la potestad familiar –tal como lo haría más tarde el derecho decimonónico– sino que hallaba

[80] Clavero, "Beati Dictum...", cit., p. 68.
[81] Ídem, p. 74.

un límite de *autorictas* frente a otra institución, la cual en tiempos tardo coloniales, se entendía como preeminente y diversa de la jurisdicción.

La dependencia entre órdenes normativos e instituciones también auxilia a comprender qué se reputaba criminal en la *inobediencia* desde la faz del castigo, ya que si, como se adelantó previamente, dicha transgresión importaba un complejo de malos actos –robo, ebriedad, vicios– cuya causa se fundaba en la falta de sujeción a sus padres, la sanción paterna venía a conculcar la razón misma de los otros delitos. No había así una sanción por el robo sino, más bien, una constatación de que cada cosa había vuelto a su estado natural.

De esta forma, el asentamiento sin quejas del juez, sin entender violentado su poder, se inscribía en una dinámica institucional donde el Estado no se había convertido, aún, en el centro de imputación y referencia de todos los organismos sociales. La religión, el derecho, la jurisdicción y la familia jugaban en un plano de armonía y tensión propio de una cultura jurídica donde la pluralidad de ordenamientos respondía a espacios sociales distintos con estructuras de autoridad tan disímiles como coordinados entre sí.[82]

V. Más allá de las diversas *Potestas*: discursos desplazados, saberes obturados

La reconstrucción propuesta aquí de los lenguajes normativos que determinaban las acciones que se dieron entre las diversas instituciones políticas del antiguo régimen, supuso una indagación que parte de un supuesto epistemológico fundado en entender, primeramente, a los discursos como espacios de producción de *la* "praxis". En ese sentido, como lo ha señalado Quentin Skinner:

> Si deseamos explicar por qué los agentes sociales se concentran en ciertos cursos de acción al tiempo que evitan otros, estaremos dispuestos a referirnos al lenguaje moral prevaleciente de la sociedad en la que están actuando. Pareciera ahora que este lenguaje no va a figurar como el epifenómeno de sus proyectos, sino como uno de los determinantes de su comportamiento.[83]

El marco interpretativo de esta cultura colonial se basó en una ruptura con el lenguaje decimonónico, y se interesó por recomponer las determinaciones del lenguaje moral más allá del Estado, dejando jugar a la religión y a la filosofía clásica en su calidad de textos que se encuentran solapadas, pero aún así incorporadas, en las fuentes judiciales. Ello es así, en tanto que los "relatos marchan por delante de las prácticas para abrirles un territorio".[84] Territorio este último que atravesaba los caminos abiertos por la religión en las textualidades emergentes de

---

[82] Sobre la cultura jurisdiccional como una práctica de conflictos insitos en la pluralidad de órganos políticos ver: Miriam Moriconi, *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII,* Rosario, ed. Prohistoria, 2011.

[83] Quentin Skinner, *Lenguaje, política e historia,* Bernal, ed. Universidad Nacional de Quilmes, 2007, p. 293.

[84] Michel de Certeau, *La invención de lo cotidiano. Artes de Hacer*, México, ITESO/UIA/CFEMC, 1996.

los libros en romance, donde era dado hallar "más reglas de conducta para la vida que para el espíritu puro".[85]

Pero este posicionamiento lingüístico-textual no se detiene en la descripción de la criminalidad reconocida por los textos normativos sino que alcanza a ese revés de la conducta transgresora descorriendo otros velos que muestran límites en el accionar de otros actores. Allí aparece un mundo de imágenes ideales como la del "buen hijo", "buen vecino", "buen padre" y "buen juez", y se asoman la *prudencia* y la reputación en la acción del padre, el carácter relacional de la dominación de tipo tradicional[86], los órdenes normativos y la supeditación de uno con respecto a otro para el Alcalde de Segundo Voto, el Celador y el orden de la ciudad –vista o no como una gran casa-, el tendero y la apelación a las dos instituciones políticas en juego.[87] La obediencia/inobediencia marca entonces múltiples referencias entre desviación y órdenes normativos.

Con todo, si bien la inobediencia de los hijos atacaba, fundamentalmente a la reputación del padre como también a la Religión, su extensión a la Ciudad rompía con el orden político, religioso y jurídico. En gran parte, esto era así dado que la desobediencia a un órgano social rápidamente se extendía hacia el resto de las esferas. En este punto, el *Directorio Catequístico* preguntaba: "Quién son entendidos por Padres, demás de los naturales?", y respondía: "Los mayores en edad, saber, y gobierno"[88]. En la aclaración se reforzaba ese respeto diciendo que "También por Padres políticos son entendidos, los que tienen el gobierno de la República: así en lo espiritual, como los Vicarios, o Jueces Eclesiásticos; como en lo temporal, el Rey, y todos los Ministros de justicia, porque están representando a Dios: por lo cual les debemos respeto, y obediencia".[89] Obediencia y respeto eran claves de gobierno político, y todos eran en gran parte padres de una casa más grande: la república.

Ahora bien, todos los textos que describen estas conductas hablan del entramado social de las disciplinas a la cual los actores estaban expuestos, y como tales, sobrepasan la mera descripción acerca de qué hicieron devolviendo el paradigma bajo el cual podían explicar sus actos. Por otro lado, las instituciones políticas, pensadas aquí como una totalidad dispuesta para alcanzar el bien colectivo, eran, a su vez, expresiones de esferas de poder bien diferenciadas mostrando una complejidad tan sólo evidente para la distancia de un lector contemporáneo. Ello así, toda vez que dicha complejidad no era sentida por los actores, y allí justamente, en esa racionalidad dieciochesca, se fundaba la evidencia ideológica: lo "no dicho".

Esto último, entonces, se vuelve hacia el presente. Aquí el paradigma de la antropología jurídica, con el cual se abrieron estas páginas, extiende consigo una analítica del presente

---

[85] Julio Caro Baroja, *Las formas complejas de la vida religiosa (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII)*, Madrid, ed. Sarpe, 1985, p. 60.

[86] Melvin Richter, *The history of political and social concepts. A critical Introduction*, New York, Oxford University Press, 1995, p. 62.

[87] La relación entre idearios y *prudencia* se encuentra muy bien explicada por Mantecón Movellán, "Meaning and social context…", cit., pp. 66-68.

[88] Cantero, *Directorio Catequístico*…, cit., p. 330.

[89] Ídem, p. 331.

que estructura la actividad misma de la narración histórica. Así, para retomar las palabras de Elías Palti "independientemente de su estatus cognitivo, permitiría `reestructurar´ nuestra experiencia presente poniendo entre paréntesis nuestro propio contexto de creencias, `*desfamiliarizando* la realidad del sentido común".[90]

La sugestiva *desfamiliarización* permite reconocer en las mismas preguntas enunciadas sobre los acontecimientos que resultan llamativos en la casuística del tardío siglo XVIII, como lo fue la supeditación de la autoridad de un magistrado por el respeto a otra institución, el carácter estatista de quién aquí escribe, donde se enfatiza la ruptura con el paradigmático monopolio Estatal de la violencia, lo cual exhibe un sentido común construido y por demás operativo en el planteo de problemas históricos. Relación insuperable entre el presente de la narración y el acontecimiento que nos exhibe algunos límites de problematización de las fuentes.

Sin embargo, no todo es pasado. La indagación en la alteridad de culturas jurídicas pretéritas, dislocan las notas típicas de los sistemas jurídico-institucionales que constituyen nuestra actualidad y, en tanto que los posiciona como elementos contingentes y mutables, ayuda a descomponer aquellos comentarios dogmáticos que sueñan con cristalizar el sistema de derecho contemporáneo mediante el recurso a una hermenéutica reducida a la "sistemática", olvidando su referencia a lo político-social.

Finalmente, la reconstrucción del universo de textos que proveían justificaciones a las conductas de los actores brinda una pequeña muestra del complejo aparato lingüístico que estructuraba la experiencia en el antiguo régimen. Sobre dicho mundo vendrían luego a montarse los nuevos lenguajes de la Revolución, los cuales lograrían luego de una sedimentación lenta corroer los discursos previos dando lugar a nuevas legitimidades y a nuevos procesos de legitimación de las prácticas, cuya efectividad se expresa por el desplazamiento o, al menos silenciamiento, de las antiguas racionalidades. Esta sobredeterminación discursiva da lugar a pensar la praxis jurisdiccional como un universo de choque discursivo donde nunca hay meras prácticas sino discursos que conviven en un conflicto por la hegemonía textual que permite fundar racionalidades diversas.[91]

En esos pliegues y repliegues se materializa el día a día del fuero donde, en las bellas palabras de Paolo Prodi "la ley y el poder se encuentran con la realidad cotidiana de los hombres."[92] Apelar a la historicidad de los conceptos y *saberes*, tal vez, implique un ejercicio de sensibilidad con un pasado y un presente experimentados por *hombres de humana condición*.

---

90 Palti, *Giro lingüístico…*, cit., p. 43.
91 Angenot, *El discurso social…*, cit., pp. 33 y ss.
92 Prodi, *Una historia de la justicia…*, cit., p. 16.

Bibliografía

Edberto Oscar Acevedo, "La Causa de Policía (o Gobierno)", en José M. Mariluz Urquijo (Dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata, Buenos Aires*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995.

Marie-Laure Acquier, "La prose d'ideés espagnole et le paradigma de l'économie domestique ou l'économie dans la littérature (XVIe-XVIIe siècles" en *Cahiers de Narratologie*, Núm. 18 [2010].

Alejandro Agüero, "Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual", en *Horizones y Convergencias,* On-Line: www.horizontesyc.com.ar, en consulta [1-1-2011].

Alejandro Agüero, "Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Núm. 46 [2009].

Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Alejandro Agüero, "Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII", en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Segunda Época, Núm. 23 [2006], pp. 67-107.

Alejandro Agüero, "Ley Penal y Cultura Jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII", en *Revista de Historia del Derecho,* Núm. 35 [2008.

Marc Angenot, *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible,* Buenos Aires, ed. siglo XXI, 2010.

María E. Barral y Raúl O. Fradkin, "Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)", en Raúl O. Fradkin (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural,* Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.

María E. Barral, *De sotanas por la Pampa. Religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial,* Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.

Darío Barriera, "Voces legas, letras de justicia. Las culturas jurídicas de los legos en el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX", en Tomás A., Mantecón Movellán, (ed), *Bajtin y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate,* Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2008.

Otto Brunner, "La 'casa grande' y la 'Oeconomica' de la vieja Europa", en *Prismas revista de historia intelectual,* Núm. 14 [2010]

Peter Burke, "Context in Context", en *Common Knowledge,* Vol. 8 [2002].

Julio Caro Baroja, *Las formas complejas de la vida religiosa (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII),* Madrid, ed. Sarpe, 1985.

Agustín Casagrande, "Erradicando los rústicos juzgamientos. La Real Audiencia y las "justicias menores" de Buenos Aires durante 1785-1787", en *SudHistoria*, Núm. 5, [2012].

Sandro Chignola, "Líneas de investigación sobre la historia del concepto de sociedad. La conclusión sociológica y la transición gubernamental", en *Historia Contemporánea*, Núm. 28 [2004].

Bartolomé Clavero, "Beati Dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura del orden", en *Anuario de Historia del Derecho Español,* Núm. 63-64 [1993-1994].

Bartolomé Clavero, "Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones" en Francisco Tomás y Valiente [et al.], *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas,* Madrid, Ed. Alianza, 1990

Bartolomé Clavero, "Historia y antropología. De la división convencional de las ciencias sociales", en *Llull,* vol. 4, [1981].

Bartolomé Clavero, "Religión y Derecho. Paradigmas y mentalidades", en *Historia, Instituciones, documentos,* Núm. 11 [1984].

Bartolomé Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común,* Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1994.

Bartolomé Clavero, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea,* Madrid, Ed. Tecnos, 1986.

Pietro Costa, "La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías", en *Res pública*, Núm. 17 [2007]).

Pietro Costa, "Semantica e storia del pensiero giuridico" *Quaderni Firorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Núm. 1 [1972].

Michel de Certeau, *La invención de lo cotidiano. Artes de Hacer*, México, ITESO/UIA/CFEMC, 1996.

Oswald Ducrot, *El decir y lo dicho*, Buenos Aires, ed. Edicial, 2001.

Giuseppe Duso, "Historia conceptual como filosofía política", en *Res pública,* Núm. 1 [1998].

Judith Faberman, en *Las salamancas de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán Colonial*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.

Michel Foucault, *Historia de la Sexualidad 2- El uso de los placeres*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

Michel Foucault, *Historia de la Sexualidad 3- La inquietud de sí*, Buenos Aires, siglo XXI, 2005.

Michel Foucault, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Daniela Frigo, "<<Disciplina Rei Familiariae>>: a *Economia* como Modelo Administrativo de *Ancien Régime,* en *Penélope, Fazer e desfazer a história,* Núm. 6 [1991].

Carlos Garriga, "Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen", en *Istor Revista de historia internacional,* Núm. 16 [2004].

Carlos Garriga, "Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)", en *Revista de Historia del Derecho,* Núm. 34 [2006].

Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval,* Madrid, ed. Marcial Pons, 1996.

António M. Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

António M. Hespanha, *Storia delle institutzioni politiche,* Milano, ed. Jaca Book, 1993.

Reinhart Koselleck, *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Ed. Trotta, 2012.

Marta Lorente Sariñena, *La jurisdicción contencioso administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008.

Tomas A. Mantecón Movellán, "Meaning and social context of crime in preindustrial times: rural society in the North of Spain,17th and 18th centuries", en *Crime, Histoire & Sociétés,* Vol. 2 Núm. 1 [1998].

José María Mariluz Urquijo, *La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia*, Memoria del II Congreso venezolano de Historia, T. II, Caracas, Academia Nacional de la Historia.

Eduardo Martiré, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias,* Madrid, UAM, 2005.

Miriam Moriconi, *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII*, Rosario, ed. Prohistoria, 2011.

Elías Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, ed. Siglo XXI, 2007.

Elías Palti, *Giro lingüístico e historia intelectual*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmas, 1998.

Heikki Pihlajamäki, "Lo europeo en Derecho: Ius Politiae y el derecho indiano", en Feliciano Barrios Pintado (Coord.) *Derecho y administración pública en las indias hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

Paolo Prodi, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, ed. Katz, 2008.

Melvin Richter, *The history of political and social concepts. A critical Introduction*, New York, Oxford University Press, 1995.

Inés Sanjurjo de Driollet, "La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas", en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 42 [2011], On-line en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-17842011000200006&script=sci_arttext, [Consultada el 1-12-2012].

Quentin Skinner, *Lenguaje, política e historia,* Bernal, ed. Universidad Nacional de Quilmes, 2007.

Carlos Storni, *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino*, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.

Víctor Tau Anzoátegui, "Ordenes normativos y prácticas socio jurídicas. La justicia" en *Nueva Historia de la Nación Historia, Buenos Aires*, ed. Planeta, 1999, Tomo II.

Víctor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

Jesús Vallejo, "El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *Ius Commune*" en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 38 [2009].

Romina Zamora, "'…que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud pública…'. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII", en María Paula Polimene (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile,* Rosario, Prohistoria, 2011.

Slavoj Zizek, "El espectro de la ideología", en Slavoj Zizek (comp.), *Ideología. Un mapa de la cuestión,* Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.

Fuentes Impresas

Antonio Arbiol, *La familia regulada, con Doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*, Madrid, ed. Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1789.

Martín de Azpilcueta, *Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene, la universal y particular decisión de quasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, retribuciones, censuras & irregularidades*, Anvers, 1557.

Joseph Ortiz Cantero, *Directorio Catequístico. Glossa universal de la Doctrina Cristiana Ilustrada con erudición de letras sagradas, y humanas*, Madrid, Francisco de el Hierro, 1727.

Juan Costa, Gobierno del ciudadano, 1584.

Juan de Dueñas, *Remedio de peccadores, por otro nombre llamado confeffionario que habla de la Sacramental cofeffion/ de la qual fe tratan tres cofas. Que Ante Della. Que en ella. Y que defpues Della hazer fe debe*, 1545.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces su Natuleza, y Calidad con las Phrases, o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid, ed. Herederos de Francisco de el Hierro, 1739.

Vicente Vizcaino Perez, *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria para dirección y guía de los Alcaldes de los Pueblos de España*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, (Tercera Impresión) 1796.

Fuentes judiciales

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Sección Juzgado del Crimen, 34.7.22.18, "Criminales contra Laureano Ávalos por haberse separado de la compañía de su padre, y andar ejecutando varias travesuras", 1797.

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Sección Juzgado del Crimen, 34.1.14.15, "Causa criminal contra Josef González, por bago, jugador y cuchillero", 1787.